

# DAN UN INCREMENTO DE 1,600 SOLES A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

## DECRETO-LEY N° 21201

### CONSIDERANDO:

Que conforme se establece en los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 1975-1978, es política del Gobierno Revolucionario regular el nivel de remuneraciones en concordancia con el incremento del costo de vida;

Que, en consecuencia, es necesario reajustar los sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Estado;

Que, asimismo, es conveniente reajustar el monto de las pensiones no renovables comprendidas en los Decretos-Leyes 19846 y 20530;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Otórgase a partir del 1° de Julio de 1975 un incremento de Un Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00) en la Remuneración Transitoria Pensionable de todos los trabajadores que prestan servicios al Estado en la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, nombrados en los Grados y Sub-Grados de la Escala de Remuneraciones Básicas que establece el Decreto-Ley 19847, y con arreglo a lo dispuesto por el Decreto-Ley 21058. Este incremento se aplicará asimismo al personal contratado.

Art. 2°— Modifícase el límite máximo señalado en los incisos a), c) y d) del Art. 3° del Decreto-Ley 21058, incrementándolo en Un Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00) a partir del 1° de Julio de 1975.

Sustitúyese el segundo párrafo del mismo artículo, cuyo texto será el siguiente:

“Quedan exceptuados de lo dispuesto en los incisos b) y e) los empleados, cualquiera que sea el régimen legal bajo el cual prestan servicios, que al 30 de Diciembre de 1974 percibían una remuneración superior al límite establecido, aún en el caso de tener que renovar contrato. En ningún caso la remuneración de dicho personal para el bienio 1975-1976, podrá ser mayor a la percibida a la fecha indicada, no pudiendo otorgárseles otras remuneraciones en especies y/o servicios, cualquiera que sea su modalidad”.

Art. 3°— Modifícase el límite máximo que señala el Art. 4° del Decreto-Ley 21058, incrementándolo en Un Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00) mensuales; entendiéndose que toda promoción o incremento de remuneraciones de este personal que dé lugar a remuneración superior a dicho monto, cualquiera que sea su régimen legal o modalidad, requerirá de aprobación por Resolución Suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

El límite referido corresponde a la remuneración neta mensual, que en el caso del personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada será la que resulte de dividir el total de remuneraciones percibidas durante el año, cualquiera que sea su concepto, entre doce, deducidos los descuentos para pensiones.

Art. 4°— A partir del 1° de Julio de 1975 se les otorgará a los trabajadores obreros permanentes que prestan servicios al Estado sin estar sujetos a negociación colectiva para el aumento de sus remuneraciones, los subsidios que señala el Art. 14° del Decreto-Ley 19847.

Art. 5°— Las pensiones no renovables correspondientes a los regímenes de los Decretos-Leyes 19846 y 20530, otorgadas o por otorgarse hasta la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, serán reajustadas en su monto, a partir del 1° de Julio de 1975, tomándose como referencia para el cálculo el porcentaje de incremento señalado o el monto mínimo si este último favorece al pensionista, de acuerdo con la escala siguiente:

| <b>Años de Servicios</b> | <b>Pensión en S/.</b> | <b>Menos de 1000</b> | <b>1000 a 1499</b> | <b>1500 a 1999</b> | <b>2000 a 2499</b> | <b>2500 a 2999</b> | <b>3000 a 3499</b> | <b>3500 a 3999</b> | <b>4000 a 4800</b> |
|--------------------------|-----------------------|----------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| Hasta 10                 |                       |                      |                    |                    |                    |                    |                    |                    |                    |
| —% de incremento         |                       | 25                   | 20                 | 15                 | 10                 | 5                  | 0                  | 0                  | 0                  |
| —Monto mínimo en S/.     |                       |                      | 1250               | 1800               | 2300               | 2750               |                    |                    |                    |
| De 10 a menos de 15      |                       |                      |                    |                    |                    |                    |                    |                    |                    |
| —% de incremento         |                       | 30                   | 25                 | 20                 | 15                 | 10                 | 5                  | 0                  | 0                  |
| —Monto mínimo en S/.     |                       |                      | 1300               | 1875               | 2400               | 2875               | 3300               |                    |                    |
| De 15 a menos de 20      |                       |                      |                    |                    |                    |                    |                    |                    |                    |
| —% de incremento         |                       | 40                   | 30                 | 25                 | 20                 | 15                 | 10                 | 5                  | 0                  |
| —Monto mínimo en S/.     |                       |                      | 1400               | 1950               | 2500               | 3000               | 3450               | 3850               |                    |
| De 20 a menos de 25      |                       |                      |                    |                    |                    |                    |                    |                    |                    |
| —% de incremento         |                       | 50                   | 40                 | 30                 | 25                 | 20                 | 15                 | 10                 | 5                  |
| —Monto mínimo en S/.     |                       |                      | 1500               | 2100               | 2600               | 3125               | 3600               | 4025               | 4400               |
| De 25 a menos de 30      |                       |                      |                    |                    |                    |                    |                    |                    |                    |
| —% de incremento         |                       | 60                   | 50                 | 40                 | 30                 | 25                 | 20                 | 15                 | 10                 |
| —Monto mínimo en S/.     |                       |                      |                    |                    |                    |                    |                    |                    |                    |
| De 30 y más              |                       |                      | 1000               | 2250               | 2800               | 3250               | 3750               | 4200               | 4600               |
| —% de incremento         |                       | 70                   | 60                 | 50                 | 40                 | 30                 | 25                 | 20                 | 15                 |
| —Monto mínimo en S/.     |                       |                      | 1700               | 2400               | 3000               | 3500               | 3900               | 4375               | 4800               |

Tratándose de pensiones renovables, serán incrementadas en Un Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00) en la parte de la Pensión Complementaria No Renovable, incremento que será otorgado a partir del 1º de Julio de 1975

Art. 6º— Elévase a partir del 1º de Julio de 1975 el monto mínimo de las pensiones de cesantía y sobrevivientes de los regímenes de los Decretos-Leyes 19846 y 20530, fijándose en el veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica correspondiente al último Grado y Sub-Grado de la Escala de Remuneraciones Básicas, sólo cuando los pensionistas carezcan de otros ingresos, o cuando éstos no superen en conjunto el setentacinco por ciento (75%) de la remuneración básica antes indicada.

Art. 7º— El otorgamiento de los incrementos a que se refiere el presente Decreto-Ley

será hecho de oficio, a excepción del que establece el artículo anterior.

Art. 8º— Los incrementos que se otorgan por los artículos 1º y 5º del presente Decreto Ley son excluyentes.

Art. 9º— Derógase, o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Junio de 1975

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Fco. Morales Bermúdez.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez**

Vice-Almirante AP. **Augusto Gálvez Velarde**

Gral. de Brig. EP **Amílcar Vargas Gavilano.**